

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 620 y 621
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

PROTOCOLIZACIÓN pedida por Daniel R. Villagrán, de los títulos de propiedad de la finca «Agua de la Piedra», de propiedad del doctor Manuel María Vázquez Acha.

En Salta, a ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, para fallar esta causa por protocolización pedida por Daniel R. Villagrán, de títulos de la finca denominada «Agua de la Piedra» ubicada en Orán, de propiedad del doctor Manuel María Vázquez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Cornejo—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En Salta a quince de Noviembre de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor presidente declaró reabierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben los señores vocales fundar su voto al fallar, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Cornejo, Gu-diño, Ovejero, Figueroa y Arias.

El doctor Cornejo:—Viene por apelación el auto del señor Juez doctor Bassani por el cual no se hace lugar a la protocolización de unos títulos de propiedad de la finca «Agua de la Piedra», ubicada en el departamento de Orán, solicitada por don Daniel R. Villagrán en representación de don Manuel M. Vázquez Acha.

Como lo he manifestado, el inferior no hace lugar a la protocolización de acuerdo con el dictámen fiscal y hace suyos los fundamentos en que este funcionario apoya sus conclusiones.

Antes de entrar a tratar el fondo de esta cuestión, voy a relatar brevemente los antecedentes que constan de estos obrados a fin de poder hacer con más claridad mi exposición.

Resulta de autos que en el año 1867 un señor Lino Cuellar, dando como fundamento haber servido como expedicionario en una exploración del Río Pilcomayo ordenada por el gobierno de Bolivia cuatro años antes, solicita del Prefecto de Tarija la merced de un terreno para estancia, de una legua cuadrada de superficie en los valdíos de Tonono abajo, conocido con el nombre de Agua de la Piedra en la margen occidental del Pilcomayo.

El Prefecto de Tarija con fecha Abril 27 de 1857 provee a la solicitud de merced con el siguiente decreto: «Para adjudicarse al ocurrente la legua cuadrada del terreno valdío que solicita en el punto de Tonono, practíquese previamente la mensura y amojonamiento de él en la extensión que indica por el perito nombrado, etc.»

Practicada la mensura el mismo perito nombrado dá al indicado Cuellar posesión del terreno mencionado, no obstante no constar en parte alguna, que le hubiese sido conferida autorización para tal cosa, como lo demuestra el mismo decreto a que hecho referencia en que dice que *para adjudicarse* las tierras debe practicarse *previamente* mensura de ellas.

Con posterioridad a esto, el año 1901, un señor Fortunato Ruiz, titulándose nieto de Cuellar apodera al señor Manuel Vázquez Acha para que *haga aprobar y registrar* los títulos de la propiedad Agua de la Piedra por las autoridades bolivianas, la que efectúa en Marzo de 1902.—Aprobados los títulos y ordenado su registro por el Prefecto de Tarija, se eleva en revisión al gobierno de Bolivia, y el Presidente de esa República por decreto de Julio de 1902 ordena se reserve dicha aprobación y registro hasta que se fije de un modo definitivo la línea divisoria de límites con la República Argentina, a fin, dice, de evitar nuevas reclamaciones por parte de nuestro representante diplomático en aquel país sobre las inscripciones ordenadas en la jurisdicción de Itiyuru.

Ahora bien, en Agosto de 1906, Fortunato Ruiz vende a Vázquez Acha la propiedad a que me vengo refiriendo y el comprador solicita y obtiene de la Prefectura de Tarija, la protocolización de esos títulos a dicha propiedad; cuyo testimonio se presenta ante los tribunales de esta Provincia solicitando la protocolización en la escribanía del señor Enrique Klix.

Tales son en resumen los antecedentes del caso *sub judice*.

Ahora bien, está arreglado a derecho

el auto recurrido?—Pienso, que sí, Superior Tribunal, por cuanto estimo que la protocolización no importa como se asevera una mera agregación al registro del escribano de la escritura que se trata de protocolizar.

Un instrumento público otorgado en país extranjero mientras no esté protocolizado por orden de juez competente, no vale ni puede valer sino como un simple instrumento privado y no producirá respecto de terceros otros efectos que los que esta clase de instrumentos sean capaz de producir.

Pero otra cosa sucede cuando ese instrumento ha sido mandado protocolizar por orden judicial por cuanto adquiere desde ese momento el carácter de instrumento público según el art. 974 del C. Civil, «adquiere fecha cierta, asegura su identidad y hace plena fe contra los terceros en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, convenciones, disposiciones, pagos, etc., contenidos en él con arreglo al art. 994, salvo el derecho de argüirlo de falso y dejarlo sin valor».—(Véase Machado—Comentarios al Código Civil—Tomo III, página 228).

Si esto es así, es evidente que los jueces no pueden ordenar la protocolización de cualquier instrumento sin previo examen de sus condiciones tanto intrínsecas para poder darse cuenta exacta si aquel reúne las que nuestras leyes declaran indispensables, máxime cuando como en el caso *sub-judice* se afecta al dominio de bienes raíces situados dentro del territorio de la república exclusivamente regidos por las leyes del país respecto a su calidad de tales a los derechos de las partes a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos y a las solemnidades que deben acompañar estos actos. (Art. 10 C. Civil).

Machado comentando este artículo dice: «Podemos sentar como principio general en esta difícilísima materia: 1º que con relación a la capacidad de *hecho* debe aplicarse la ley del domicilio; 2º respecto a la capacidad de *derecho* deben aplicarse las leyes nacionales; 3º que los actos jurídicos celebrados fuera de la Nación pero que deben tener efecto en ella, deben regirse por las leyes nacionales; . . . 7º respecto de las solemnidades *intrínsecas* que debe tener el acto, como su libre manifestación, la comparencia de las partes y otros semejantes serán regidas por la ley de la situación de la cosa» (Obr. citada, T. II, pág. 33).

Y esta interpretación del distinguido comentarista pienso que es la que responde realm ente a la letra y al espíritu

tu de nuestra legislación y es entonces de acuerdo con ella que he de examinar el caso en cuestión.

Desde luego en el testimonio cuya protocolización se solicita; no resulta, á mi juicio, tener el solicitante la capacidad de hecho á que se refiere el primer principio, pues si bien es cierto que la Prefectura de Tarija en 1867 provió á la solicitud de merced de Lino Cuellar, no lo hizo otorgando categóricamente dicha merced sino que dice textualmente «*para adjudicarse*» al ocurrirte la legua cuadrada que solicita, practíquese previamente la mensura y amonajamiento, etc.»

Quiere decir, pues, que una vez practicadas estas operaciones debió solicitarse su aprobación y la adjudicación al peticionante Cuellar por otro acto gubernativo posterior. Y tan es exacto esto que muchos años después, en 1901 un titulado descendiente de Cuellar apodera al doctor Vázquez Achá para que haga *aprobar y registrar* los títulos de propiedad mensurada, aprobación y registro que se ordenan por el Prefecto de Tarija, pero que la autoridad suprema de Bolivia ordena reservar hasta que se fijara de un modo definitivo la línea divisoria de límites con la República Argentina. Como se vé, pues, no existe tal aprobación y si no existe es claro que el título de propiedad adolece de un vicio capital que lo invalida.

Por otra parte, al solicitarse la merced por Cuellar, es menciona y dá como fundamento de dicha solicitud derechos acordados por una resolución del gobierno de Bolivia de Mayo 30 de 1863. Ahora bien, pienso que era del caso la comprobación de semejante resolución por aquello de que la ley extranjera es un hecho que debe probarse, para saber si realmente la concesión había sido dada en legal forma, comprobación que debió hacerse ante los tribunales de esta Provincia por formar esta propiedad parte integrante de su territorio.

No está demostrada, pues, la capacidad de hecho, el carácter de propietario invocado y no lo está tampoco la de derecho, es decir, el carácter de heredero de Cuellar que se atribuye Fortunato Ruiz, circunstancia indispensable como lo establece el séptimo principio recordado del comentarista Machado al referirse á las formalidades *intrínsecas*.

Ade más, aún en el supuesto de que el gobierno de Bolivia no hubiese ordenado reservar la solicitud de aprobación de la merced, tal aprobación no hubiera sido eficaz para hacer adquirir derecho alguno por cuanto ya esos territorios estaban incorporados á la república de acuerdo con el tratado de límites de 1891 aprobado por Ley Nacional núm. 2851.

Por estas consideraciones, voto por la confirmatoria del auto recurrido.

Los demás Vocales del Tribunal adhie-

ren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Noviembre 26 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la sentencia recurrida de fs. 15 de fecha Octubre 17 del corriente año.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS—
JUAN B. GUDIÑO—A. M. OVEJERO.
—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Francisco Reboloso Avellaneda y Emilio Lopez por muerte á Martín Oller Salas.

Salta, Diciembre 6 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento solicitado por el procesado Francisco Reboloso, en la causa que se le sigue por suponerlo autor ó cómplice de la muerte de Martín Oller Salas, y

CONSIDERANDO:

1º Que del estudio detenido de este voluminoso proceso, no se encuentra prueba suficiente ni testimonial ni instrumental que justifique que el encausado Francisco Reboloso sea el autor ó cómplice de la muerte del que se le llama Martín Oller Salas.

2º Que solo existen contra del acusado algunas presunciones vagas, que no reúnen las condiciones exigidas por el art. 316 del C. de P. en materia criminal para que hagan plena prueba y determinen la responsabilidad delictuosa del encausado.

3º Que habiendo transcurrido próximamente cuatro meses desde la investigación de este hecho, sin que hasta la fecha se haya podido acumular mayores antecedentes, no es posible mantener por más tiempo la detención del encausado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal especial, se sobresee provisoriamente en la presente causa á favor de Francisco Reboloso; póngasele en libertad, librese el correspondiente oficio.—Dése el testimonio que solicita.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Margarita Echazú por hurto de dinero á Guillermo Pérez.

Salta, Diciembre 7 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Margarita Echazú, sin apodo, de 20 años de edad, soltera, mucama, argentina, domiciliada en esta ciudad en la calle Florida esquina Tucumán, acusada por hurto de dinero á Guillermo Pérez, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 y con fecha 7 de Marzo del corriente año, se presenta el damnificado denunciando: que desde el mes de Junio del año ppto., viene notando el exponente, que de una cajita que tiene su señora, la que siempre está con llave, la falta de dinero; que la muchacha llamada Margarita Echazú que tiene á su servicio, es la única que penetra á las habitaciones; que en el mes de Julio del año ppto., vió la señora del denunciante que le faltaban 80 pesos de la referida cajita y sospechando de que la citada Margarita fuera quien le había hurtado ese dinero, la interpelló diciéndole que debería saber quien había hurtado ese dinero, entonces esta haciéndose que buscar dicho dinero, lo halló detrás de una cómoda, sobre de la cual estaba la cajita donde guardaba el dinero. Hace presente de que hoy, con motivo seguramente de una represión que le hizo su señora á la expresada Margarita, ésta se ha salido sin haber vuelto hasta este momento, ignorando el paradero. Que tiene conocimiento la señora del exponente, por la sirvienta llamada Julia Quipildor, de que en días pasados había visto á Margarita Echazú que tenía un billete de 50 pesos que tenía guardado, razón por la que sospecha que sea esta la autora de las sustracciones.

2º De fojas 15 á 17, corre la indagatoria de la procesada; en la que confiesa ser la autora de la sustracción del dinero, ejecutando el hecho en la forma siguiente: que en los primeros días del mes de febrero del corriente año, sin poder precisar la fecha, encontrándose la declarante en la habitación dormitorio de la señora de don Guillermo Pérez y en ausencia de aquella, vió que sobre una cómoda, estaba una pequeña caja con su correspondiente llave y la abrió y vió que tenía un billete de 50 pesos, el que lo sustrajo y al siguiente día se lo dió al sujeto Francisco cuyo apellido ignora para que se lo guarde, quien después de algunos días le manifestó que lo había gastado.

3º Los testigos cuyas declaraciones corren de fs. 9 á 12 corroboran lo manifestado por la procesada.

4º Acusando el señor Fiscal á fs. 22 pide para la procesada la pena de cuatro años de penitenciaría, fundado en

las disposiciones de los números 5 y 6 del art. 22, letra b de la ley de R. al C. Penal.

5° Corrido traslado, el defensor de la acusada, se adhiere a la acusación, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión de la procesada y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que Margarita Echazú es la autora responsable y directa del delito imputado.

2° Que el caso está encuadrado en la disposición citada por el señor Fiscal y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la catificación del delito, se hace pasible la acusada del promedio de pena marcado por esa prescripción.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a Margarita Echazú a la pena de cuatro años de penitenciaría. Con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Jesús Ontiveros por hurto a Rómulo J. Juárez.

Salta, Diciembre 10 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida a Jesús Ontiveros, sin apodo, soltero, de 26 años de edad, jornalero, argentino, domiciliado y residente en el pueblo de Cerrillos, acusado por hurto de un poncho de vicuña a don Rómulo J. Juárez, y

RESULTANDO:

1° Que a fs. 1 corre la denuncia del damnificado, manifestando: que el día 10 de Octubre ppdo., ha desaparecido de su domicilio un poncho de vicuña usado, que lo estima en la suma de 60 pesos m/n; que sospecha que esa prenda le haya sido hurtada por su peón Jesús Ontiveros; que también continuamente le roban carne de los animales que carnea en el matadero; que el día anterior venía en el carro que conduce la carne, una bolsa perteneciente a Angel Bulacio, la que contenía carne del mismo animal que carneara momentos antes en el matadero, habiendo sucedido este hecho el día de ayer por la tarde; que como el denunciante vió que la carne que venía en la bolsa era de su propiedad se la quitó al peón.

2° De fs. 1 a 3, corre la indagatoria del procesado, en la que confiesa ser el autor de la sustracción del poncho, ha-

biéndolo levantado de la casa del señor Rómulo J. Juárez el día ya indicado, dejándolo en casa de Miguel Bulacio; que el declarante se encontró ebrio.

3° Que la anterior confesión está corroborada por la declaración de testigos que corren de fs. 3 a 7.

4° Acusando el Fiscal de fs. 16 vta. pide para el reo seis meses de arresto de acuerdo con la disposición del art. 24 de la ley de Reformas al C. Penal.

5° A fs. 17 vta., el defensor de reo pide la absolución de su defendido por haberse encontrado en completo estado de ebriedad, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del reo y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que Jesús Ontiveros es el autor responsable y directo de la sustracción del poncho perteneciente a Rómulo J. Juárez.

2° Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la ley de R. al C. Penal, y teniendo el reo a su favor la atenuante de la ebriedad, se hace pasible del mínimum de pena señalada por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando a Jesús Ontiveros a la pena de seis meses de arresto. Con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Mariano Ruiz por lesiones a Aníbal Rodríguez.

Salta, Diciembre 12 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida a Mariano Ruiz, sin apodo de 26 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Puerta de Diaz, acusado por lesiones a Aníbal Rodríguez, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del reo, declaración de testigos é informe médico, resulta plenamente comprobada la existencia del delito de lesiones, así como ser su autor y único responsable.

2° Que por el carácter de la lesión, el caso está comprendido en la disposición del art. 17, cap. II, núm 1 de la ley de Reformas al C. Penal y teniendo el reo la atenuante de la ebriedad y la agravante del ensañamiento con que ha cometido el hecho, se dan por compensadas y se hace pasible del pro-

medio de la pena establecida por la ley citada.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando é Mariano Ruiz a la pena de nueve meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el respectivo oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Benito Limache por hurto de ganado a Rosa Alvarez.

Salta, Diciembre 12 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida a Benito Limache sin apodo, de 27 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el Polígono de esta ciudad, acusado por hurte de una yegua a Rosa Alvarez, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el encausado.

2° Que en atención al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la ley de R. al C. Penal y no habiendo circunstancias especiales que califiquen el delito, se hace pasible el reo del promedio de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando a Benito Limache, a la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y teniendo cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librese oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Vista la solicitud presentada por la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia del distrito de Coronel Moldes en la que pide un subsidio para reparar el edificio de la iglesia de ese

pueblo que amenaza ruina, por no contar con los recursos necesarios—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Asignase la suma de seiscientos pesos moneda nacional por una sola vez á la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia del referido distrito con el objeto expresado.

Art. 2° Este gasto se imputará al inciso 16 ítem. 3° del presupuesto vigente y se hará con intervención del departamento de obras públicas.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 4 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de dibujante del Departamento Topográfico por renuncia del señor Luis A. Méndez y de acuerdo con la propuesta presentada por el jefe del Departamento de Obras Públicas—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase interinamente para ocupar dicho puesto al señor Arturo Pucci, con antigüedad al 1° del corriente mes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 4 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de comisario del partido de la Viña y Betania por enfermedad del señor Bernardino Nieva Cisneros, jurisdicción del departamento de Campo Santo—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario auxiliar de policía del referido partido al señor Abraham Peralta.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 6 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

En virtud de la invitación dirigida á este gobierno por la comisión central Pro-Centenario de Sarmiento organizada en la ciudad de San Juan para que lo representen en el Congreso Pedagógico que debe celebrarse en dicha capital del 21 al 31 de Mayo próximo, en conmemoración del centenario del natalicio de aquel eminente hombre público.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase delegados al referido congreso á los doctores David Zambrano hijo y Felipe Guasch Leguizamón.

Art. 2° Remítase á los nombrados el reglamento y programa que deben regir en el expresado congreso.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 7 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con las ternas presentadas por las Comisiones Municipales de los Departamentos de San Carlos y Santa Victoria para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año la justicia de Paz.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz propietario de la 1ª Sección del Departamento de San Carlos al señor Antolín Elizondo y suplente al señor Elisardo Pérez, y de la 2ª Sección al señor Maximiliano Agüero y don Leonidas Cruz respectivamente.

Art. 2° Nómbrase igualmente Juez de Paz propietario del Departamento de Santa Victoria al señor Santos Cardozo y suplente al señor Julio C. Aparicio.

Art. 3° Los nombrados tomarán posesión de sus cargos prestando el juramento de ley ante los Presidentes de las respectivas Comisiones Municipales y los propietarios recibirán de sus antecesores los archivos y demás enseres de los Juzgados bajo de inventario.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 7 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Por el presente y por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don José A. Larrosa, se presenten á hacerlos valer en el término de 30 días en cualquier carácter ante este Juzgado, secretaría del suscrito escribano, y sea bajo apercibimiento de ley.—Salta, Diciembre 28 de 1910.

Mauricio Sanmillan
Strio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Saturnino Arroyo de Pérez se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley.—Esta citación se hace por orden del señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa.—Salta, Marzo 9 de 1911—
David Gudiño 40 v. Ab. 9

Habiéndose presentado el señor Benjamín J. Figueroa solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «El Carmen», situada en el departamento de La Viña, bajo de los límites siguientes: por el Norte, con propiedad de don Salvador Michel; Sud, con la finca de don Juan de Dios Figueroa; al Naciente, con el río de Guacáipas y por el Poniente, con propiedad de Guillermo Vázquez, Loreto Cruz de Bolívar, Pedro Nuñez y Benjamín Chávez; e señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Francisco J. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días, se presenten todos los que se crean con derecho á las operaciones á practicarse, teniéndose como agremiados para estas operaciones, al propuesto señor Walter Heesling.

Salta, Marzo 9 de 1911.

David Gudiño.

41 v. Ab. 10.

Por el presente y por orden del señor Juez en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita y emplaza á don Pablo M. López para que concurra á este Juzgado en el término de ley, á estar á derecho en el juicio sobre nulidad de matrimonio, iniciado por doña Manuela Pastor Barba de Montero y sea bajo los apercibimientos á que hubiere lugar en derecho. Salta, Marzo 8 de 1911.—Zanon Arias, Secretario 42 v. Ab. 11

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.